

Arauca, septiembre 23 de 2021

Señores  
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ARAUCA (REPARTO)  
Ciudad

EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, abogado de profesión con tarjeta profesional N°29.781 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por GLORIA MORENO PORTELA, persona mayor de edad, identificado con la cédula C.C. No. 68'285.768 de Arauca, en calidad de pre-pensionada con 59 años de edad, vinculada a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA desde el año 1992 en el cargo de secretaria de la sección de apoyo y seguridad de la división de servicios generales de la secretaria general departamental, y luego ingresó en provisionalidad desde junio de 2013 y en la actualidad se desempeña como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, para que conforme a los términos y alcances de ACCIÓN DE TUTELA para que se ampare la PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL PRE-PENSIONADO, conforme al proceso de CONVOCATORIA TERRITORIAL – 2019, y como tal solicito, **atendiendo a las prescripciones señaladas en los artículos 48° y 53° de la Constitución Nacional según los cuales, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y la irrenunciabilidad de los derechos laborales, solicito se tenga en cuenta su carácter de pre – pensionada y se le garantice su estabilidad y se tenga en cuenta las sentencias, T-325/18, T-320/16 y T-464/19** de la Corte Constitucional así: *“Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse (...) concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”. Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”,* circunstancia que afecta el derecho constitucional señalado en el artículo 25° a la estabilidad laboral, después de 19 años de estar en provisionalidad cuando de manera indebida se afecta sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, trasgrediendo de manera directa y flagrante los artículos 13°, 25 y 83 de la Constitución Nacional que en su orden consagran el derecho a la igualdad, el trabajo como una garantía que debe proteger en todo momento el Estado, generándose un riesgo laboral, **como quiera que el caso de mi poderdante al estar vinculado desde mayo de 1991, en ese momento la ley 443 de 1998 tenía una especial protección hacia el servidor público en provisionalidad, y como tal debe aplicarse la ley más favorable.**

La protección de los derechos fundamentales invocados básicamente se sustenta en 3 principios constitucionales fundamentales: conforme al artículo 125 de la Constitución, el derecho a acceder a la carrera administrativa se convierte en un deber constitucional. De ninguna manera, debe entenderse como una decisión discrecional del Estado a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC.

También esta en juego el principio de la buena fe y confianza legítima que regula el artículo 83 de la Constitución nacional. Y finalmente aparece de manifiesto un asunto de aplicación de la ley más favorable al trabajador como lo señala el artículo 53 de la Constitución, como quiera que este caso particular resulta ser insólito, sorprendente y absurdo. Que quebranta de manera flagrante y directa el artículo 209 de la Constitución. Como quiera que el tutelante esta en provisionalidad desde el junio de 2013. Como es posible que un Estado que en su artículo primero consagra la dignidad como uno de sus fundamentos esenciales, mantenga durante veinte años a un servidor público en provisionalidad ahora pretenda desvincularlo, ¿Porqué no es idóneo?

La accionante es pre-pensionada y en los términos del artículo 13° de la Constitución su realidad es que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta por la negligencia de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, en haber desconocido su protección especial por ser pre-pensionada. El perjuicio irremediable salta a la vista, así como la procedencia de la Tutela puesto que le inminencia del riesgo del daño se materializa el próximo mes de noviembre cuando nombren a quienes están en la lista de elegibles.

Todo de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS

1. La señora GLORIA MORENO PORTELA, en calidad de pre-pensionada con 59 años de edad, se encuentra vinculada a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA desde el año 1992 en el cargo de secretaria de la sección de apoyo y seguridad de la división de servicios generales de la secretaria general departamental, y luego ingresó en provisionalidad desde junio de 2013 y en la actualidad se desempeña como AUXILIAR ADMINISTRATIVO.
2. Es decir se ha extendido esta provisionalidad desde junio de 2013 hasta la fecha, que de manera insólita, contraviniendo la comisión nacional de servicio civil y la Gobernación de Arauca, de manera abierta y flagrante el artículo 125° de la Constitución que establece que la carrera administrativa es un derecho, y no una facultad discrecional de la administración, dicha provisionalidad se extendió durante ocho (08) años, **evidenciándose una relación laboral en la que la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Gobernación de Arauca incurrieron deliberadamente en una trasgresión directa a la Constitución en razón a que legalmente la provisionalidad es una situación administrativa que no debe exceder más de seis (6) meses.**
3. La Constitución Nacional en sus artículo 209 y 83°, de manera respectiva establecen los principios de la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, según los cuales las entidades del estado en su actividad, entre ella la implementación de un concurso de méritos, deben seguir y garantizar el principio de la igualdad, moralidad y eficacia, y a su vez **resulta insólito, indigno para un trabajador que se le mantenga durante más de ocho (08) años en provisionalidad en una situación de inestabilidad absoluta que afecta el núcleo familiar, en circunstancias en las que hoy en día GLORIA MORENO PORTELA cuenta con estatus de pre – pensionada, y se encuentra en proceso para cambio de régimen, proceso que cursa en el juzgado 22 laboral del circuito de Medellín.**
4. GLORIA MORENO PORTELA, hoy en día es pre – pensionada. Es decir, se presenta otro tipo de protección como lo señala la ley 909 de 2004.
5. Que la actual ley de carrera administrativa, 909 del 23 de septiembre de 2004, si bien no consagra una protección especial a los trabajadores en provisionalidad, lo cierto es que **la ley**

**443 de 1998** sí contenía varias prescripciones favorables y protectoras, que deben aplicársele en favor de **GLORIA MORENO PORTELA** Artículo 10º.- Duración del encargo y de los nombramientos provisionales. El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva no podrá exceder de cuatro (4) meses, cuando la vacancia sea resultado del ascenso con período de prueba, de un empleado de carrera, el encargo o el nombramiento provisional tendrán la duración de dicho período más el tiempo necesario para determinar la superación del mismo. De estas situaciones se informará a las respectivas Comisiones del Servicio Civil. [Texto Subrayado de aclarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 368 de 1999.](#)

Cuando por circunstancia debidamente justificada ante la **respectiva** Comisión del Servicio Civil, una vez convocados los concursos, éstos no puedan culminarse, el término de duración de los encargos o de los nombramientos provisionales podrá prorrogarse previa autorización de la **respectiva** Comisión del Servicio Civil, hasta cuando se supere la circunstancia que dio lugar a la prórroga.

6. **ARTÍCULO 11.-** Empleados de carrera en empleos de libre nombramiento y remoción. [Derogado por el Artículo 58 de la Ley 909 de 2004.](#) Los empleados de carrera podrán desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, para los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra. Finalizados los tres (3) años, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia del empleo y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión del Servicio Civil **respectiva**.
7. **ARTÍCULO 12.-** Responsabilidad de los nominadores. Sin perjuicio de la imposición de las multas a que hubiere lugar, la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, que efectúe nombramientos sin sujeción a las mismas, o que permita la permanencia en cargos de carrera de personal que exceda los términos del encargo o de la provisionalidad y los integrantes de las Comisiones del Servicio Civil que, por acción u omisión lo permitan, cuando de ello hubieren sido enterados, incurrirán en causal de mala conducta y responderán patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.
8. Es decir, en el caso de **GLORIA MORENO PORTELA** **quien desde junio de 2013 fue nombrada en provisionalidad y aparece una realidad laboral en la que durante ocho (08) años su vínculo con la Gobernación de Arauca se desarrollo en circunstancias en las que tenía una protección especial legal en los términos de la ley 443 de 1998.**
9. Que el artículo 53º de la Constitución Nacional establece unos principios básicos de las relaciones laborales que deben aplicarse en favor de **GLORIA MORENO PORTELA**, entre ellos la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de una fuente del derecho y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales.

#### PRETENSIONES

PRIMERA: Se protejan LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE GLORIA MORENO PORTELA A LA IGUALDAD ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PRE-PENSIONADO.

SEGUNDA: SOLICITO SE DECRETEN LAS MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER DE MANERA URGENTE A GLORIA MORENO PORTELA, CON OCASIÓN DE SU PROTECCIÓN ESPECIAL QUE TIENE COMO PRE -PENSIONADA

TERCERA: ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA QUE SI AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA PRESENTE DECISIÓN EXISTE UN CARGO VACANTE CON FUNCIONES SIMILARES O EQUIVALENTES A LAS QUE DESARROLLABA GLORIA MORENO PORTELA, COMO QUIERA QUE SE ECNUENTRA EN UN RIESGO INMINENTE, ANTES DE LA FECHA DE UNA PROBABLE DESVINCULACIÓN DEL CARGO PROCEDA A SU REINCORPORACIÓN Y EL PAGO DE LOS SALARIOS Y APORTES DEJADOS DE COTIZAR, HASTA QUE ADQUIERA DE MANERA DEFINITIVA SU ESTATUS PENSIONAL Y SEA INCORPORADO EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS. ELLO, NATURALMENTE, SIN PERJUICIO DE LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS CUANDO SE ADELANTAN LOS CORRESPONDIENTES CONCURSOS DE MÉRITOS.

#### ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Aunque el Estado social se diferencia del Estado de bienestar en términos del alcance y las atribuciones de los beneficios sociales, como lo señala la Corte, el Estado social recoge del Estado de bienestar la idea de exigir normativamente la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos, apelando a dos principios importante: la dignidad humana y la solidaridad, principios que tienden a atenuar el carácter individualista del Estado liberal, sin que por eso se pierda al individuo como eje central del sistema. Tanto el preámbulo de la constitución nacional como el artículo 1º contienen una prescripción que protege los derechos constitucionales de GLORIA MORENO PORTELA A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CALIDAD DE PRE - PENSIONADO. Así, en este contexto el enunciado del artículo 1º de la Constitución lo señala así:

*Artículo 1º de la Constitución: Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Para la Corte Constitucional, el principio de la dignidad humana, que se constituye como fundamento del orden constitucional en Colombia, hace referencia al ideal de que las personas tengan acceso a un mínimo de recursos que les permitan vivir en condiciones dignas, es decir, que les permitan satisfacer sus necesidades elementales de vivienda, alimentación, salud, etc, en términos de la corte:

“El hombre es fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (C.N. art. 16). Las autoridades están precisamente instuídas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como “vida penal”. La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Esta es la protección que reclama en este momento GLORIA MORENO PORTELA como quiera que conforme a la actual ley de carrera administrativa, Ley 909 de 2004, **a su favor existe dos categorías especiales que la protegen: la de ser pre – pensionada.**

DE LA DIGNIDAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Colombia es un Estado personalista, democrático, participativo y humanista, que hunde sus raíces en los campos axiológicos de la dignidad humana.

Así lo establece el artículo primero de la Constitución, que dice:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Ahora la Carta no sólo propende por la persona, sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad.

Se trata pues de defender la vida, pero también una cierta calidad de vida. En el término "dignidad", predicado de lo "humano", esté encerrada una calidad de vida, que es un criterio cualitativo. Luego para la Carta no basta que la persona exista; es necesario aún que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad como lo requiere en este momento GLORIA MORENO PORTELA que por sus circunstancias de ser pre - pensionada, para evitar que se configure un perjuicio irremediable como quiera que en los términos del artículo 6° del decreto ley 2591 de 1991, en este momento para la tutelante en razón a que existe una amenaza inminente de pérdida del empleo como quiera que no está en la lista de elegibles, y en octubre podría hacerse efectivo los nombramientos, la amenaza es inminente.

#### PROTECCIÓN ESPECIAL: PRE – PENSIONADO

Sentencia T-595/16

#### ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE- Garantía

*"La Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral".*

#### RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS. Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales

*"El retén social para los prepensionados es un régimen de protección diseñado por el legislador, cuyo fin es permitir que en los procesos de renovación o modernización de la Administración Pública – fusión, restructuración o liquidación -, así como en los procesos de reforma institucional, los servidores públicos próximos a pensionarse – aquellos a los que desde el momento en el que se determine la real y efectiva supresión del cargo les falte incluso tres años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional – no puedan ser desvinculados, salvo que exista una justa causa para su desvinculación. De ahí que, si la*

*razón por la que fueron apartados del cargo, atañe a aquello que justifica la protección laboral reforzada – proceso de renovación de la administración o reforma institucional - deberán ser reintegrados a su cargo o continuar el pago de los aportes al correspondiente fondo de pensiones hasta el momento en que se reconozca la pensión vejez, o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero”.*

La temática argumentativa a seguir en el presente recurso de amparo de derechos constitucionales fundamentales, en primer término, desarrolla el principio de la independencia judicial como valor constitucional, para abordar la obligatoriedad del precedente jurisprudencial como valor normativo y jurisprudencial conforme a sentencias de la Corte Constitucional, y culminar con la transgresión del derecho constitucional al debido proceso, derechos fundamentales que se abordan considerando la afectación a la dignidad.

El principio de la seguridad jurídica que establece el artículo 230º la función interpretativa del juez tiene una justificación teleológica, sustancial y normativa en el estado social de derecho, necesariamente está relacionado con el deber del juez de seguir en todo momento el ordenamiento jurídico, puesto que los valores y principios constitucionales necesariamente debe ser la fuente de sus decisiones. El ejercicio hermenéutico que hace el juez impone unas reglas de interpretación, **uno de cuyos elementos básicos es el de que la argumentación judicial debe ser suficiente, y para ello se necesita que la decisión sea coherente, como quiera que el caso de mi poderdante al estar vinculada desde el 10 de noviembre de 2003, en ese momento la ley 443 de 1998 tenía una especial protección hacia el servidor público en provisionalidad, aquí se trata de aplicar la ley más favorable que en el caso presente IN DUBIO PRO OPERARIO**

*“El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador”.*

La actividad judicial no puede desconocer la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y por ello el artículo 13, 83, 209 de la Carta Política cuando se refiere al derecho a la intimidad, al buen nombre e inviolabilidad de correspondencia de documentos privados, señalando como derecho de primera generación el que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar *“evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”.*

En un Estado Social de Derecho como el que se ha edificado en Colombia en los últimos veinte años, el ente estatal contiene en su estructura una separación de poderes que le permitan a las distintas autoridades el cumplimiento de los principios y fines esenciales del Estado, que como lo expresa el artículo segundo de la Carta, están referidos a los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En ese marco de organización, las distintas ramas del poder público tienen unas competencias previamente definidas en la Constitución y la ley, principio que desarrolla el artículo 121 de la Carta, al prescribir que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Esa es la arquitectura o diseño del Estado de Derecho, quienes prestan sus servicios al Estado, es decir los servidores públicos, en sus tareas deben cumplir esos propósitos.

Este señalamiento se convierte en otro argumento que muestra la evidencia de situaciones genéricas de transgresión de la Constitución, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución y que tiene como propósito tutelar los derechos constitucionales **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL PRE - PENSIONADO**, en la medida en que constituye una vía de hecho el **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**, según el cual todas las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la Jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, en cuanto a la jurisprudencia constitucional ha venido edificando el concepto de la **VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD**, en la que si bien existen decisiones que solo tienen efectos para las partes y en un proceso concreto, lo cierto es que la doctrina constitucional que día a día se edifica, fija el contenido y alcance de los derechos constitucionales fundamentales configurando una función unificadora de la doctrina de las altas cortes y especialmente de la doctrina constitucional.

En la sentencia C-539 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, y en la que tuvo oportunidad de precisarse *“(iii) (a) la autoridad constitucional que le es otorgada y su función de unificador de la jurisprudencia ordinaria; (b) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad de trato frente a la ley y de trato por parte de las autoridades; (c) del principio de buena fe; y (d) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretenda regular.*

*(vi) Así mismo, en la sentencia reseñada se insistió en que, desde un punto de vista subjetivo, la seguridad jurídica también está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta máxima se aplica en general para toda la actividad el Estado, y con mayor razón de la actividad judicial.*

*(vii) En relación con la vinculatoriedad de las decisiones de la Corte Suprema frente a los jueces inferiores, encontró la Corte que ésta se fundamenta por el principio de república unitaria – artículo 1º - que implica la unidad de ordenamiento jurídico. Así mismo, reiteró el importante papel que cumple la unificación de la jurisprudencia, que da unidad al ordenamiento jurídico, tanto en la jurisdicción ordinaria, en la contencioso administrativa y en la Constitución.”*

La obligatoriedad del precedente jurisprudencial como criterio orientador de una decisión judicial, no solo es el desarrollo de la estructura misma del Estado Colombiano como Estado social de derecho, que implica que sus autoridades tienen límites, sino que corresponde a la expresión del principio de seguridad jurídica, una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial del imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, mecánica, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, **en los que debe dársele alcance a una protección de la dignidad de GLORIA MORENO PORTELA, reitero en condiciones manifiestas de debilidad manifiesta como lo señala el artículo 13º de la Constitución Nacional – pre - pensionada -** incluida la interpretación

jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Sobre este punto surge un interrogante que a esta altura de la argumentación resulta válido plantearlo:

Conforme al sistema recogido por nuestro Código General del Proceso, para este caso, el juez de tutela tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado utilizando un mecanismo probatorio el valor que su criterio racional le aconseje, que de manera puntual la ley 909 de 2004 le da un alcance y protección especial al pre-pensionado. El Juez, en esa tarea, apreciará todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia.

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las *"pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas"*. A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio.

Como precedente jurisprudencial reciente se cita el Auto 555, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC). Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA del 23 de agosto de 2021, en relación a la convocatoria a concurso del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27), mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

TRASGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA TERRITORIA 2019.

En primer termino un concurso de méritos tiene un marco de regulación en la propia constitución en la que conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución, **el acceso a la carrera es un derecho del servidor público, y como tal es un deber constitucional del Estado, de tal forma que como se evidencia en el caso de GLORIA MORENO PORTELA quien lleva 30 años vinculado a al GOBERNACIÓN DE ARAUCA en provisionalidad, por sí misma es una afectación generada por la negligencia de la Gobernación cuyos efectos desfavorables no se le pueden trasladar al trabajador.**

Así el artículo 125 señala lo que sigue *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley"*.

En el anterior contexto, y como desarrollo precisamente de este principio constitucional el artículo 17º de la Ley 909 de 2004 que desarrolla el principio constitucional de la carrera administrativa, le da el siguiente alcance a las facultades ignoradas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, así:



“1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

- a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;
- b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;
- c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano”.

Es decir, en el caso de GLORIA MORENO PORTELA de entrada se advierte una grave y manifiesta responsabilidad de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Gobernación de Arauca como quiera que debe hacerse una elaboración y actualización ANUAL DE LOS PLANES DE PREVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS, no cada 18 años, o algo peor e insólito como sucede en esta entidad territorial, **en donde para otros empleados ha transcurrido un término de hasta treinta (30) años en provisionalidad.**

#### PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES VULNERADOS

Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para GLORIA MORENO PORTELA que esta amparada por la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial del imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, mecánica, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico.

En un Estado Social de Derecho como el que se ha edificado en Colombia en los últimos veinte años, el ente estatal contiene en su estructura una separación de poderes que le permitan a las distintas autoridades el cumplimiento de los principios y fines esenciales del Estado, que como lo expresa el artículo segundo de la Carta, están referidos a los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En ese marco de organización, las distintas ramas del poder público tienen unas competencias previamente definidas en la Constitución y la ley, principio que desarrolla el artículo 121 de la Carta, al prescribir que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Esa es la arquitectura o diseño del Estado de Derecho, quienes prestan sus servicios al Estado, es decir los servidores públicos, en sus tareas deben cumplir esos propósitos.

En la Sentencia T-464 de 2019 la Corte le ha dado una ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD

*“Este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.*

De ahí que se desprenda que la estabilidad laboral de los prepensionados no proviene de un mandato legal sino que es creación constitucional. En ese sentido lo definió la Corte en sentencia T-186 de 2013:

*“(…) Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública”.*

En un Estado Social de Derecho como el que se ha edificado en Colombia en los últimos veinte años, el ente estatal contiene en su estructura una separación de poderes que le permitan a las distintas autoridades el cumplimiento de los principios y fines esenciales del Estado, que como lo expresa el artículo segundo de la Carta, están referidos a los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En ese marco de organización, las distintas ramas del poder público tienen unas competencias previamente definidas en la Constitución y la ley, principio que desarrolla el artículo 121 de la Carta, al prescribir que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, **y en el anterior contexto una de las maneras de proteger al trabajador que esta por pensionarse es la garantía de no ser desvinculado de su actividad laboral mientras se le garantiza su derecho a la pensión. Esa es la dignidad a la que hace referencia el preámbulo y el artículo 1º de la Constitución, que debe protegerse en el caso de GLORIA MORENO PORTELA, quien, desde el año de 1992, así fuere como trabajadora oficial empezó a trabajar en la GOBERNACIÓN, y como tal, 30 años después sería un atropello desvincularla sin ninguna garantía.** Esa es la arquitectura o diseño del Estado de Derecho, quienes prestan sus servicios al Estado, es decir los servidores públicos, en sus tareas deben cumplir esos propósitos.

Este señalamiento se convierte en otro argumento que muestra la evidencia de situaciones genéricas de transgresión de la Constitución, que en el caso de la tutelante se traducen en el riesgo de ser desvinculada después de 30 años de servicio, y como tal este recurso de amparo tiene como propósito tutelar los derechos constitucionales a la IGUALDAD, DIGNIDAD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, en cuanto a la jurisprudencia constitucional ha venido edificando el concepto de la VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD, en la que si bien existen decisiones que solo tienen

efectos para las partes y en un proceso concreto, lo cierto es que la doctrina constitucional que día a día se edifica, fija el contenido y alcance de los derechos constitucionales fundamentales configurando una función unificadora de la doctrina de las altas cortes y especialmente de la doctrina constitucional.

En el sentido de que la debida comprensión del concepto de la autonomía de los jueces está dado en la medida en que en los términos del artículo 230 de la Constitución Nacional, la función interpretativa del juez tiene una justificación teleológica, sustancial y normativa en el estado social de derecho, según la cual como se expresara quizás en una de las primeras sentencias de constitucionalidad que plantean el tema de la obligatoriedad del tema del precedente jurisprudencial, sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, y en la que tuvo oportunidad de precisarse “(iii) Acerca de la fuerza vinculante de la doctrina dictada por la Corte Suprema, la Corte encontró que esta proviene de (a) la autoridad constitucional que le es otorgada y su función de unificador de la jurisprudencia ordinaria;(b) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad de trato frente a la ley y de trato por parte de las autoridades; (c) del principio de buena fe; y (d) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretenda regular.

En este último fundamento, encontró la Corte que la razón de la figura de “doctrina probable” constituida por un número plural de decisiones judiciales, las cuales han sido formuladas aplicando la ley a situaciones sociales concretas y por tanto fijando el alcance de la misma frente a dichas situaciones. Frente al carácter probable de esta doctrina, la Corte evidenció que tres decisiones sobre un mismo punto de derecho pueden no ser suficientes para dar certeza a los jueces sobre el alcance interpretativo de la ley, pero no puede ser óbice para desconocer las interpretaciones que hace la Corte Suprema de Justicia.

(v) Adicionalmente, este fallo señaló que no solamente la garantía de la igualdad, desde un punto de vista material, justifica la obligación de los jueces y la Corte Suprema de seguir formalmente las decisiones de esta última, sino que también lo hace, desde un punto de vista formal, la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima en la administración de justicia, cuya garantía es inaplazable para el ejercicio de las libertades individuales.

#### NOTIFICACIONES JUDICIALES

Apoderado accionante: EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, Dirección: Carrera 13 No. 73 – 34 oficina 204, Bogotá D.C., E-mail: [edgarcortes.asesores@gmail.com](mailto:edgarcortes.asesores@gmail.com), Teléfono: 3104812069.

Accionado: GOBERNACIÓN DE ARAUCA: Dirección: Calle 20 No. 22 - 19, Arauca, Notificaciones judiciales: [juridica@arauca.gov.co](mailto:juridica@arauca.gov.co), Teléfono: 8851946 – 8852898

#### PRUEBAS Y ANEXOS

1. Anexo poder para actuar.
2. Anexo cédula de ciudadanía de GLORIA MORENO PORTELA.
3. Anexo relación de semanas cotizadas de la señora GLORIA MORENO PORTELA.
4. Anexo informe del estado actual de la demanda contra PORVENIR.
5. Anexo Decreto No. 331 de 1992 expedido por la GOBERNACIÓN DE ARAUCA.
6. Anexo Decreto No. 156 de 2013 expedido por la GOBERNACIÓN DE ARAUCA.